--- Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 25/29 contra la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria dispuesto por resolución obrante a fs. 24.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Mediante la resolución que en copia obra glosada a fs. 23 el juez de grado rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia dictada el 27/02/14 (fs.20), por la cual se rechazara por improcedente la medida cautelar solicitada a fs. 15/16vta.----------

--- Funda el rechazo con cita del art. 91, inc. 1ro. y 92 del CPCC señalando que la sentencia de declaración de adoptabilidad se encuentra firme precluyendo toda posibilidad de los parientes de intervenir voluntariamente en el proceso.----------

--- II.- A fs. 25/29 se presenta la Dra. Patricia Nahuelquir, abogada de la Defensoría Pública de Rawson, en representación de la Sra. Eliana Ermogénica Triviño Castillo, conforme poder especial otorgado en el punto I del escrito de fs. 15 en los términos del art. 48 del CPCC, y plantea recurso de queja por denegación del recurso de apelación en subsidio que fuera denegado en la instancia anterior..----------

--- Sostiene que el principio del doble grado de jurisdicción significa que toda contienda judicial debe pasar para su pleno conocimiento y equitativa decisión por dos órganos jurisdiccionales sucesivamente, representando dicho control para los judiciables, una triple garantía integrada, en primer lugar por la reiteración del juzgamiento que disminuye la posibilidad de error, en segundo lugar, por la circunstancia de que el Juez superior se presenta como más potenciado que el inferior y en tercer lugar porque los dos órganos ofrecen mayor seguridad. Sostiene que si bien la segunda instancia no es requisito constitucional, en caso de duda se debe estar a favor de ella.----------

--- Bajo el apartado “IV.- Agravios por denegación del recurso” señala que se ha violado la garantía de revisión. Aduce que un aspecto esencial del debido proceso es el derecho a que un Tribunal examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional del que resulte un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte a derechos o libertades fundamentales. Afirma que el debido proceso carecería de eficacia sin el derecho de defensa en juicio y la oportunidad de defenderse de una sentencia adversa.----------

--- Seguidamente se explaya respecto a la protección integral del niño, la violación del interés superior del mismo, el derecho del niño a expresar su propia opinión, la necesaria intervención del Ministerio Pupilar con el fin de que se asigne al niño una representación procesal especial y la necesaria argumentación jurídica.----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- Al respecto, ninguna duda cabe en cuanto a la apelabilidad de las providencias que deniegan medidas cautelares toda vez que está expresamente prevista por el art.

200 del CPCC, ya sea en subsidio de revocatoria denegada o como apelación directa.----- En tal sentido, cierto es que la doble instancia no es de raigambre constitucional, pero si la doble instancia está instituida por la ley, integra la defensa en juicio; y la frustración injustificada a su acceso configura un agravio a dicha defensa (CSJN, 17/11/83, RepED, 18-267, nº 63, y ED 107-431; íd. 18/6/85, RepED, 19-408, nº 111, Y ED 114-274; CSJN, 10/12/81, “Loza”, Fallos, 303:1929; íd. 25/8/83, ED, 106-227, íd., 18/6/85, Fallos 307-966, cit. por Roberto J. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, pág 60, en el mismo sentido Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar S.A. E., C., I. y F., Tomo II; pág. 331, Néstor P. Sagües, “Elementos de derecho constitucional”, Tomo 2, 3ra. Ed., 1ra. Reimp., pág.788).----------

--- El principio de preclusión al que alude el magistrado, en razón de la existencia de una sentencia de preadoptabilidad firme, es una cuestión referida a la admisibilidad de toda petición incluída la medida cautelar.----------

--- En tal sentido, cabe añadir que no fue oportuna, por tardía, la cita legal realizada por el juez a quo toda vez que el art. 91 del rito admite la intervención voluntaria en juicio pendiente en cualquier etapa o instancia, cuando se acredite que la sentencia pudiere afectar su interés propio o según las normas del derecho sustancial hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio, de modo tal que de considerar que la presentación de la apelante no cumplía ninguna de estas condiciones debió expedirse en tal sentido al proveer la presentación inicial por la que se solicitó la medida cautelar que motivó la providencia que fuera posteriormente apelada.----------

--- Ello es así, toda vez que si el juez a quo estimaba que la presentación de la apelante no se encontraba comprendida en los presupuestos de la intervención voluntaria, en base al principio resultante del art. 181 del CPCC estaba habilitado para declarar de manera oficiosa e inicial la inadmisibilidad del pedido de intervención por su manifiesta improcedencia (Conf. Palacio, Lino E, “Derecho...”, t. III, p. 241; Martínez, Hernán J., “Procesos...”, T. I, ps. 254 y 255 cit. por Adolfo Armando Rivas, “Tratado de las tercerías-el proceso complejo”, Editorial A’baco de Rodolfo Depalma, Tomo 2, ap. 369, p. 128), es decir, con antelación a expedirse respecto de la improcedencia de la medida cautelar.----------

--- Una vez admitida la presentación no le está permitido al magistrado adoptar una conducta contraria a la anteriormente asumida, dado que si bien expresamente no declaró el carácter en el que se presentó la Sra. Triviño Castillo en el proceso, lo cierto es que admitió su participación obviando advertir ya en aquélla oportunidad la firmeza de la sentencia definitiva que luego invoca como fundamento del rechazo del recurso aludiendo a la preclusión.----------

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja planteado a fs. 25/29 por la Sra. Eliana Ermogénica Triviño Castillo, concediendo en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 21/22vta. en subsidio del recurso

de revocatoria denegado a fs. 24, (art. 200 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Hacer lugar al recurso de queja planteado a fs. 25/29 por la Sra. Eliana Ermogénica Triviño Castillo.----------

--- II. Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 21/22vta. en subsidio del recurso de revocatoria denegado a fs. 24, (art. 200 CPCC). ----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que agregados que sean los presentes a los autos principales, y sustanciado el recurso se proceda a la remisión de los autos a esta Alzada para emitir el respectivo pronunciamiento.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA